



RAD: 08001311000-2016-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KATTY VANESSA ÁLVAREZ MANDUCA. CC 1.140.816.675

DEMANDADO: CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS CC 72.228.668

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos fue remitida directamente. Esta para su estudio. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por KATTY VANESSA ÁLVAREZ MANDUCA contra CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.-

En torno a la solicitud de medida cautelar de embargo de productos bancarios de CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS no se accederá teniendo en cuenta su condición de empleado de la empresa SERVICIO GLOBAL DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado.

Por otra parte se observa que se incluyen como saldo insoluto lo correspondiente a primas de mitad y fin de año, valores doblemente asignados que no se encuentran estipulado en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, por lo que se realizara el ajuste correspondiente en el valor del mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a KATTY VANESSA ÁLVAREZ MANDUCA, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.607.057,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria

dejadas de pagar desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor ALEJANDRO ISAAC RODRÍGUEZ ÁLVAREZ representado por su madre KATTY VANESSA ÁLVAREZ MANDUCA que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS, en su condición de empleado de SERVICIO GLOBAL DEL CARIBE S.A.S.- Límitese el embargo a la suma de 20.410.585,00.
4. ORDENAR al pagador de la empresa SERVICIO GLOBAL DEL CARIBE S.A.S., que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$ 403.044,00 pesos de manera mensual más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de \$ 403.044,00; así como el 50% de sus cesantías; de lo que devenga CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS como empleado de la empresa SERVICIO GLOBAL DEL CARIBE S.A.S.; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor ALEJANDRO ISAAC RODRÍGUEZ ÁLVAREZ representado por su madre KATTY VANESSA ÁLVAREZ MANDUCA. Estos valores se aumentara anualmente a partir del 1° de enero de 2023 de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio del caso.
5. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS.
6. OFÍCIESE a las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO a fin informar sobre el presente proceso de ejecutivo llevado en contra del señor CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS.
7. SE ORDENA correr traslado de la solicitud de inscripción del señor CAMILO DAVID RODRÍGUEZ CHARRIS al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, al término de los cuales resolverá en la etapa procesal correspondiente

la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 del 2 de Julio 2021

8. No acceder a decretar medidas cautelares sobre productos financieros de la parte demandada por las razones expuestas.
9. Téngase a la Doctora SEIGRIS CONTRERAS SEQUEDA como apoderado judicial de KATTY VANESSA ALVAREZ MANDUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00010

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTE : Jairo Sanguino Urueña

DEMANDADA : Faid Sotomayor Arrieta

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 23 de Marzo de 2022 a las 9:30am no se pudo llevar a cabo por falla técnica en el dispositivo de la titular. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 29 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Marzo Veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, en efecto se observa que la audiencia programada para el día 23 de Marzo de 2022 a las 9:30am no se pudo llevar a cabo, por causa no imputable a las partes, debido a falla técnica en el dispositivo de la suscrita titular, tal como consta en el acta de audiencia protocolo 028-2022 de fecha 23 de Marzo de 2022. Así las cosas, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 10 de mayo del 2022 a las 2:30 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado demandante: aescalan2@hotmail.com , apoderada demandada: puradelacruzolivero@gmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En merito a lo expuesto, se

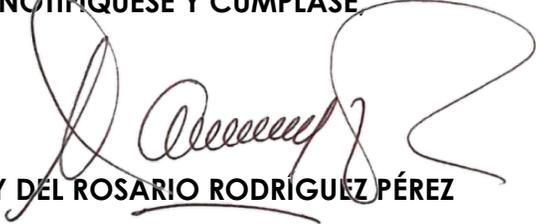
RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 10 de mayo del 2022 a las 2:30 de la tarde , a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2 – Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado demandante: aescalan2@hotmail.com , apoderada demandada: puradelacruzolivero@gmail.com .De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00212-00

PROCESO: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ

MENOR: ÀNGEL JOEL RACEDO LOAIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en fecha 09 de febrero de 2022. Esta para su estudio. Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

Mediante auto de 09 de febrero de 2022 este Despacho Decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes en la demanda de custodia y cuidados personales y alimentos presentada por la señora LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS, a través de apoderado Dr. JORGE RESTREPO NAVARRO, contra el señor VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ.

El abogado RONALD MANUEL DIAZ PADILLA en calidad de apoderado del demandado VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ, centra su recurso contra la decisión proferida en auto 09 de febrero del 2022, que dispuso no se acceder a ordenar prueba psicológica y psiquiátrica de la señora LUISA LOAIZA, por no estar justificada la necesidad ni proporcionalidad suficiente para sacrificar otros derechos como el de la intimidad de la paciente.

El apoderado judicial de la demandada, solicita reposición del auto de 09 de febrero de 2022 bajo los siguientes argumentos.

2. ARGUMENTOS DEL APODERADO RECURRENTE:

El recurrente presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación argumentando que *“no se está teniendo en cuenta la integridad del menor ya que la madre en repetidas ocasiones ha tenido conducta suicida...”* y además *“si la parte demandante aporto pruebas donde se habla de que la madre del menor tiene trastornos y las pruebas que se aportan en la contestación de la demanda usted no las tiene en cuenta,*

de acuerdo a esto lo mínimo que se debió tener en cuenta es una valoración psiquiátrica por parte de un médico psiquiatra de medicina legal ya que la señora LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS, está siendo medicada”.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por el término de 3 días ofrecido en la fijación en lista de fecha de 08 de marzo de 2022, en el cual el apoderado demandante JORGE RESTREPO NAVARRO se opuso al recurso argumentando lo siguiente:

3. ARGUMENTOS DEL APODERADO DEMANDANTE:

Manifestó el abogado JORGE RESTREPO NAVARRO que en el presente caso “Debe prevalecer el derecho fundamental a la intimidad de su representada, como lo establece el artículo 15 de la CP, por lo que le solicito a su señoría se niegue la pretensión del apelante.

Que en “aras de garantizar la custodia y el cuidado personal del menor ÀNGEL JOEL RACEDO LOAIZA, manifiestan al despacho, que la demandante ha solicitado copia de su historia clínica, el día 08 de febrero de 2022, a TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. con NIT 901162896-5, institución que ha conocido todo lo referente a psiquiatría y psicología, dicha solicitud no ha sido respondida a la fecha por la IPS tratante, por lo que se manifiesta al despacho que en el momento que se expida el documento, será remitido a su señoría para lo pertinente.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver se consideran el artículo 318 Del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Para resolver el recurso de reposición que nos ocupa, se desprende que este Despacho mediante auto de 09 de febrero de 2022 decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes en la demanda y contestación, y negó la prueba de valoración por psicología y psiquiatría a la señora LUISA LOAIZA, dentro del proceso de custodia y cuidados personales y alimentos presentada por la señora LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS, a través de apoderado Dr. JORGE RESTREPO NAVARRO, contra el señor VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ.

En el auto objeto del recurso este Despacho decidió no acceder a ordenar prueba psicológica y psiquiátrica de la señora LUISA LOAIZA, tras considerar que no está justificada la necesidad ni proporcionalidad suficiente para sacrificar otros derechos como el de la intimidad de la

paciente. Ahora bien, rectificando la posición de este Despacho, se considera que justamente el proceso de custodia y cuidados personales busca valorar objetivamente la situación de los padres –en este caso- para depositar ese deber en quien está en condiciones de proporcionar seguridad, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes involucrados; siendo, entonces que en cada caso particular deberán analizarse las condiciones y situaciones en que se encuentre el menor en un momento dado y evaluar si el otorgamiento del cuidado y custodia pueda implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; ello sin olvidar que las pretensiones de custodia y cuidados personales deben estar inmerso el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que le asiste a tener una familia y no ser separados de ellas.

La única manera de establecer las mentadas condiciones o situaciones de seguridad y bienestar es a través de los denominados medios de pruebas entendidos como aquellos instrumentos jurídicos válidos para demostrar las hipótesis traídas por las partes en contienda. Medios de prueba enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, y los cuales serán considerados por el juez tomando en cuenta la licitud, la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los mismos.

Por lo anteriormente esbozado, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto 09 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho denegó la prueba psicológica y psiquiátrica de la señora LUISA LOAIZA y se procederá decretar la misma ordenándose dictamen Pericial por médico Psiquiatra por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, y/ o médico psiquiatra auxiliar de la justicia Dr. Alfredo Pugliese Jiménez quien se localiza a través de numero celular 3023548140, allegándose las respectivas historias clínicas, para que realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la señora LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS que determinen si padecen alteraciones o enfermedades psicológicas y/o psiquiátricas y en caso afirmativo que tipo de alteraciones, sus características, afectación en sus actitudes para relacionarse con las demás personas y asumir responsabilidades, efectos en el ámbito familiar y social, capacidad para la crianza de hijos, demás que se advierta llegaren a poner en riesgo por posibles comportamiento o conductas asumidas por los valorados para sí, o para la familia o grupos social y tratamiento sugerido para tratar la posible enfermedad y aquellas posibles conductas que se relacionan por las apoderadas en la solicitud de prueba pericial tanto en la demanda y contestación de la misma a la cual se remitirá copia de esta al correo institucional que las partes alleguen para que sea valoradas en razón a su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 09 de febrero de 2022 por medio del cual se denegó la prueba psicológica y psiquiátrica de la señora LUISA LOAIZA y, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR dictamen Pericial por médico Psiquiatra por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, y/ o médico psiquiatra auxiliar de la justicia Dr. Alfredo Pugliese Jiménez quien se localiza a través de numero celular 3023548140, allegándose las respectivas historias clínicas, para que realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la señora LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS que determinen si padecen alteraciones o enfermedades psicológicas y/o psiquiátricas y en caso afirmativo que tipo de alteraciones, sus características, afectación en sus actitudes para relacionarse con las demás personas y asumir responsabilidades, efectos en el ámbito familiar y social, capacidad para la crianza de hijos, demás que se advierta llegaren a poner en riesgo por posibles comportamiento o conductas asumidas por los valorados para sí, o para la familia o grupos social y tratamiento sugerido para tratar la posible enfermedad y aquellas posibles conductas que se relacionan por las apoderadas en la solicitud de prueba pericial tanto en la demanda y contestación de la misma a la cual se remitirá copia de esta al correo institucional que las partes alleguen para que sea valoradas en razón a su competencia.

TERCERO: Allegado el dictamen pericial, pase nuevamente el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

oms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021–00292-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: ARCHEL MARIA CEBALLOS ALTAMIRANDA

Demandado: MOISES RAFAEL RAMBAO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior fue suspendida por problemas de conectividad de la parte demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: chelitaceballos1@gmail.com; apoderado parte demandante: juancblaw@gmail.com Parte demandada: moisesrafael@hotmail.com diseltel@hotmail.com. Apoderado parte demandada: camaherron@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 09 de mayo de 2022, a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados, y los testigos si hubieren sido decretados y demás pruebas que pretendan hacer valer, decretadas en auto de 21 de octubre de 2021.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: chelitaceballos1@gmail.com; apoderado parte demandante: juancblaw@gmail.com Parte demandada: moisesrafael@hotmail.com diseltel@hotmail.com. Apoderado parte demandada: camaherron@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

3.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico suministrado en el proceso y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00106-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YURANIS ESTHER FERRER ESCORCIA

Demandado: CARLOS ANDRES BARRIOS RESTREPO

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00114-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Diana Margarita Restrepo de la Cruz

DEMANDADA: Juan Antonio Torres Coello

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de Marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, que a su tenor expresa como requisito de la demanda: “ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**” observa el despacho que lo enunciado por el apoderado actor como hecho tercero presenta una redacción antitécnica sumamente extensa que bien se asimila a la **aglutinación de múltiples hechos**, por lo cual debe realizar la debida enunciación de los hechos acorde a lo preceptuado por la norma en comento, es decir, debidamente determinados y clasificados, o en su defecto reestructurarlo de forma unitaria que al descorrer su traslado permita su afirmación o negación.

2. No indica con plena claridad y descripción la causal o causales que pretende obtener el divorcio.

3. Indebida acumulación de pretensiones, como lo es solicitar fijación alimentos para la hija mayor de edad, dentro del proceso de divorcio.

4- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

5- No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante doctor Jorge Antonio Restrepo de la Cruz, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Ley 806-2020 que expresa: “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora **Diana Margarita Restrepo de la Cruz**, a través de apoderado judicial contra el señor **Juan Antonio Torres Coello**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: DISMINUCIÓN.

Radicación: 080013110006-2022-00118-00.

Demandante: MANUEL AUGUSTO BUSTO CLAVIJO

Demandado: DORAIMA MERCEDES CLAVIJO CORPIS

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante Doctora PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ deberá Cumplir con el envío de copia de la demanda al demandado, conforme con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 artículo 6º, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*;
- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencias correspondientes, o cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.

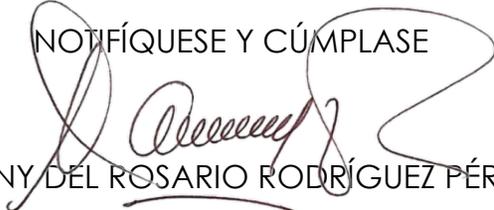
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE, la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de MANUEL AUGUSTO BUSTO CLAVIJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA YURANIS DE LA HOZ RUDAS
DEMANDADO: JAVIER TUNDENO VILLARREAL

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda la cual nos correspondió por reparto; sin embargo se presentó memorial de solicitud de dar de baja el proceso, por haber sido admitido en otro despacho judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto que la apoderada de la parte demandante Dra. YUDIZ MILENA DIAZ CAMACHO presento solicitud de RETIRAR, la presente demnda por haberse presentado simultáneamente ante otra sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”

Así las cosas, y en vista que la petición que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial cumple con los requisitos establecidos por la ley, hay lugar a acceder a lo solicitado. En consecuencia, como quiera que la demanda se encontraba en estudio para su admisión, el despacho no admitirá la demanda de marras, y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ACÉPTESE el desistimiento del presente proceso EJECUTIVO que solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas. En consecuencia:
2. No admitir la presente demanda ejecutivo de alimento presentada por ERIKA YURANIS DE LA HOZ RUDAS en contra JAVIER TUNDENO VILLARREAL por las razones expuestas.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00008-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YUDY MELÉNDEZ FALLX C.C. 56.087.850

Demandado: JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA C.C. 80.523.718

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Entra para lo de su cargo.
Barranquilla, 24 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)- -

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo calendarado 08 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 10 de marzo de 2022, y se corrió traslado por el término de tres días.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: i) Pide la libelista declarar probada la excepción previa establecida en el Numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, que hace referencia a la falta de jurisdicción o competencia, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no es la ciudad de Barranquilla, puesto que desde que se separó de hecho con la demandante en el mes de Julio del año 2020, su domicilio fue cambiado a la Ciudad de Líbano (Tolima), por lo tanto, no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 2 del Código General del Proceso que establece que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve; pero que en el caso en cuestión el mismo fue cambiado teniendo en cuenta que su representado y la accionante no conservaron su domicilio anterior, cada uno cambio. (ii) Asimismo alega mediante recurso de reposición excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Artículo 100 numeral 5 del C.G. P.

La parte demandante dentro del término de traslado contesta en los siguientes términos:

Arguye que el demandado JULIAN CAMILO GARZON AVILA a través de apoderada judicial presenta memorial contestando la demanda y proponiendo RECURSO Y/O EXCEPCIONES PREVIA, las cuales no fueron presentadas dentro del término del traslado de la demanda que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, dado que se tiene que la parte demandante, notificó vía electrónica auto mandamiento de pago en fecha 2022 - 02-18, 11:49 con acuse de recibido por parte demandante JULIAN CAMILO GARZON AVILA vía electrónica en fecha 2022 - 02-18, 11:57 tal como consta en la prueba documental No. 3 44867-NOT PROC JUDVIA ELECT DECRETO 806 RAD08001311, siendo que presenta escrito contestando demanda y proponiendo recurso de reposición, en la secretaría del juzgado vía electrónica en fecha 28-02-2022, 5:00 PM, tal como consta en la prueba documental No. 5 Constancia de envío de recurso de reposición 00008-22 al Juzgado. Es decir, desde la fecha de envío y acuse recibido de mandamiento de pago en fecha 2022 - 02-18, 11:57 hasta la fecha de contestación de la demanda ante la secretaria del juzgado en fecha 28-02-2022, 5:00 PM, transcurrieron 06 días hábiles. Por lo anterior aduce que debe tenerse el recurso incoado como extemporáneo.

Ritudo en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Por otra parte el inciso 3º de la norma ibídem contempla: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)* (Subrayas fuera de texto)

En el presente proceso al reunirse los requisitos formales que establece el artículo 82 y ss del CGP se admitió la demanda librándose mandamiento ejecutivo mediante proveído del 08 de febrero de 2022. El demandado, por conducto de su apoderada, en memorial presentado el día 28 de febrero de 2022, manifestó haberse notificado mediante correo electrónico el día 23 de Febrero del año; sin embargo al verificar la constancia de notificación allegada al plenario expedida por la empresa postal -- Acta de Envío y Entrega de Correo, se establece Acuse de recibo 2022/02/18 11:57: 41, ello quiere decir que, los términos para el demandado se surtieron de la siguiente manera:

RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN: 18 de febrero del 2022.

DOS (2) DÍAS ART. 8 DCTO 806: 21 y 22 de febrero del 2022.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 23, 24 y 25 de febrero del 2022.

Entonces, la parte demandada debió impetrar el recurso de reposición en contra de tal providencia a más tardar el día 25 de febrero del 2022, pero lo hizo el día 28 del mismo mes, es decir, por fuera del término de ejecutoria; por lo tanto, el recurso se tornó en extemporáneo; por ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado y en su lugar habrá de rechazarse.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea; los argumentos en él esgrimidos no pueden tenerse en cuenta por el Despacho. Teniendo en cuenta entonces que en este se expusieron razones de hecho y de derecho por las cuales se considera que esta sede judicial no tiene competencia para conocer del proceso, fue presentado de manera tardía, estos reproches no podrán tenerse en cuenta para resolver.

Al respecto cabe señalar que el artículo 16 de codificación adjetiva reza: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas del juzgado)

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción o la de competencia, no generan prima facie la nulidad de todo lo actuado, toda vez que en tratándose de competencia, estas se surten por los factores subjetivo, funcional, por cuantía, territorio y conexidad, siendo que cuando la falta de competencia es por la ausencia de los dos primeros (subjetivo o funcional) ésta se torna en improrrogable como determina de manera diáfana la norma en cita. Pero, cuando la falta de competencia es por los otros factores (cuantía, territorio, conexidad) ella es prorrogable; por lo tanto, no la puede declarar el juez de manera oficiosa (art. 139 inciso 2 CGP), sino que la tienen que alegar las partes en el momento procesal oportuno, siendo que en el *sublite* fue solicitada a través de recurso de reposición presentado de manera extemporánea. Por lo anterior se tienen razones suficientes para que el despacho no encuentre mérito para que resulte airoso el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada y se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no accederá a revocar el auto recurrido calendarado 08 de febrero de 2022.

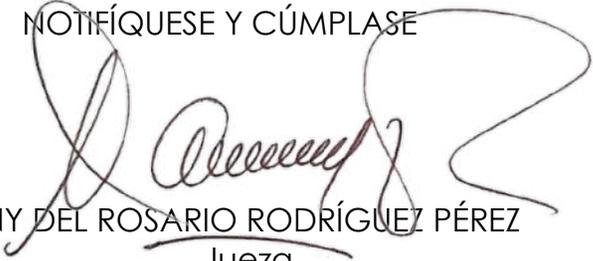
Finalmente el Despacho observa que es procedente correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO apoderada judicial de la parte demandada. En consecuencia no reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
2. CÓRRASE el traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. TÉNGASE a la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO como apoderado judicial del señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA ADULTO

PROCESO N° 080013110006-2022-00008-00

DEMANDANTE: YUDY MELÉNDEZ FALLX

DEMANDADO: JULIAN CAMILO GARZÓN AVILA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetada Doctora,

OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.933.441 expedida en Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 158094 del C.S de la J, actuando conforme al poder conferido por el Demandado, señor **JULIAN CAMILO GARZON AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.523.718 expedida en Medina, estando dentro del término legal otorgado por el Código General del Proceso, me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que mi poderdante contrajo matrimonio por el rito católico en el mes de Diciembre del año 2016, también es claro que existió matrimonio por lo Civil y dicho matrimonio es el que resulta reportado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de celebración 01 de Febrero de 2016, y con Indicativo Serial N° 6620854 Registrado en la Notaria Única de Puerto Colombia, pero que evidentemente la aquí demandante no quiso relacionar de forma clara, mostrando desde el inicio de la demanda falta de sensatez y honestidad en el actuar judicial, por lo tanto me permito allegar copia del registro civil de matrimonio para corroborar la información.
2. ES CIERTO: Dicha medida fue impuesta de manera provisional por el Comisario de Familia de Puerto Colombia en acta de audiencia virtual calendada el día 10 de Mayo del año 2021, quien conforme a la Ley es idóneo para imponer dicha medida y hasta que se resuelva el tema por un Juzgado o en su defecto cuando se haya dado el Divorcio o la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Religioso con inclusión de la liquidación de la sociedad

conyugal, sin embargo el Comisario en la respectiva acta no hizo alusión a temas de aumento de cuota o incrementos, es decir, no se incluyeron anotaciones adicionales.

3. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** Si bien es cierto que el Comisario de Familia de Puerto Colombia en el acta estableció a partir de qué fecha debió consignarse el dinero con ocasión del derecho de alimentos provisionales fijados a favor de la Sra Meléndez Fallx, no es cierto que dentro de la misma acta se estableciera que esta cuota tiene un incremento conforme al Salario Mínimo Legal Mensual vigente, por eso dicha cuota tiene el carácter de provisional, que incluso puede estar sujeta a que un Juez de Familia o un Funcionario Competente revalúe la situación y exonere a mi poderdante del pago de la misma, por lo tanto no es plausible el cobro de dicho incremento cuando no ha sido pactado ni establecido de forma taxativa y definitiva por parte del Juez competente, más aún cuando estamos hablando de alimentos de adultos como es el caso de la cónyuge que incluso a todas luces está en condiciones físicas para laborar y proveerse su propio sustento sin necesidad de depender de mi mandante. Además, vale la pena resaltar que este cobro no es viable toda vez que la parte demandada dentro del presente trámite ha cumplido con su obligación y ha cancelado todas las cuotas, por lo tanto es cierto que se deba el dinero.
4. **NO ES CIERTO:** Si bien mi prohijado durante el mes de mayo y el mes de Junio del año 2021, no fue posible por parte de mi poderdante consignar la medida provisional puesto que por causa de la situación sanitaria producto del Covid-19 Pandemia y la situación de emergencia que estaba atravesando el país, aunado a esto la labor que desempeña mi mandante, no le fue posible dar cumplimiento al pago, fue en el mes de Agosto del año 2021 que pago lo correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de mayo a 10 de junio del 2021 y del 10 de junio a 10 de julio del año 2021, y desde ahí hasta la fecha ha consignado o efectuado las transferencias para dar cumplimiento a lo establecido en el Acta suscrita por el Comisario de Familia de Puerto Colombia, en la medida de sus posibilidades y dependiendo de su lugar de trabajo que le permita hacer este tipo de trámite, por lo tanto la obligación ha sido debidamente pagada por el aquí demandado y no es como lo quiere mostrar la accionante, además de incluir de forma arbitraria incrementos que no fueron establecidos por quien impuso la medida provisional, por lo tanto no existiría ningún tipo de deuda en el presente caso.

Por otro lado es importante señalar que la señora Meléndez Fallx no es la primera vez que accede a la justicia para obtener lucro por parte de mi mandante, pues ya ha efectuado varias acciones de todo tipo con comisaria de familia, fiscalía, acciones de tutela, su actuar evidencia temeridad y siempre quiere atentar contra la honra y fama del aquí demandado, aduciendo que tiene un problema de salud “ Trastorno Mixto de Ansiedad” para hacerse ver como una persona desprotegida, cuando evidentemente lo único que demuestra es un actuar soez en contra de mi poderdante.

5. **NO ES CIERTO.** Por cuanto me permito allegar a las presentes diligencias comprobantes de consignación mediante los cuales se demuestra que mi poderdante ha cumplido a cabalidad

con la obligación impuesta por la Comisaría de Puerto Colombia, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con recibos que aporciono como prueba para que sean tenidos en cuenta por Su Despacho para declarar probada la excepción de pago, para mayor aclaración sobre el particular me permito hacer una relación detallada a saber:

Mes Cuota	Periodo Comprendido	Valor consignado	Medio de pago
Mayo /21	10 de mayo de 2021 al 10 de Junio de 2021	Pago que se hizo conjunto en agosto	Pago realizado por Efecty el día 10 de Agosto de 2021.
Junio/21	11 de Junio de 2021 a 10 de Julio de 2021	\$ 1.800.000	
Julio/21	11 de Julio de 2021 al 10 de Agosto de 2021	\$ 900.000	Redeban Corresponsal Bancolombia Barrio Centro el día 22 de Septiembre de 2021.
Agosto/21	11 de Agosto de 2021 al 10 de Septiembre de 2021	\$ 900.000	Rebeban Corresponsal Multipagas Libano el día 27 de Octubre de 2021.
Septiembre/21	11 de Septiembre de 2021 al 10 de Octubre de 2021	\$ 900.000	Transferencia Nequi el día 4 de Diciembre de 2021.
Octubre /21	11 de Octubre de 2021 al 10 de Noviembre de 2021	\$ 900.000	Transferencia Nequi el día 12 de Enero del año 2022.
Noviembre/21	11 de Noviembre de 2021 a 10 de Diciembre de 2021	\$ 900.000	Transferencia Nequi el día 12 de Enero de 2022
Diciembre/21	11 de Diciembre de 2021 a 10 de Enero de 2021	\$ 900.000	Transferencia Nequi el día 28 de Febrero de 2022

6. ES PARCIALMENTE CIERTO: A pesar de que mi poderdante devenga un salario producto de su actividad laboral en la Policía Nacional, también es cierto, que mi mandante tiene a su cargo otra obligación con su Menor hijo SANTIAGO GARZON RUBIO, quien a la fecha tiene 15 años y ahora convive de manera permanente con mi mandante, por lo tanto es éste quien asume en su totalidad los gastos del mismo, incluidos vivienda, alimentación y techo, pero que evidentemente aquí la demandante quiere que su Señoría no lo tenga en cuenta y desconocer el derecho que también le asiste al menor hijo; por lo tanto una parte del sueldo devengado por mi poderdante se va directamente para asumir los gastos del menor, por otro lado, también desconoce la aquí accionante que de la sociedad conyugal quedaron deudas pendientes por pagar y que obviamente es mi mandante quien también las tiene que cubrir, así que Ruego a Su Señoría sea tenido en cuenta que mi poderdante tiene una

obligación con su menor hijo para efectos de que el embargo solicitado por la parte activa y decretado por Su Señoría sea ajustado incluyendo y respetando el derecho que tiene el menor hijo de mi mandante y se sujete a lo establecido por la Ley de Infancia y Adolescencia sobre el particular. Me permito allegar comprobantes de pago del colegio del menor Santiago Garzón, comprobantes de pago del canon de arrendamiento.

7. NO ES CIERTO. Que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor; frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones como lo establece el Artículo 1625 Numeral Primero del Código Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y por ende el pago referido está debidamente probado con los recibos que se anexan como prueba a las presentes diligencias.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO, toda vez que el capital que la accionante pretende que se le pague ya fue pagado por el aquí demandado como consta en los comprobantes que me permito allegar con la presente contestación.
2. ME OPONGO, toda vez que no hay deuda y por lo tanto no es procedente el pago de intereses moratorios, además para el caso sub-examine no es procedente cobro de intereses porque la obligación está paga.
3. ME OPONGO, teniendo en cuenta que no existe obligación pendiente, tampoco es viable el reconocimiento y pago de intereses adicionales posteriores a la demanda porque el aquí demandado ha venido cumpliendo con la obligación que ha sido impuesta.
4. ME OPONGO, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán en escrito separado tal como lo prescribe el Artículo 101 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: Por cuanto como se explicó detalladamente, el ahora demandado pagó en su totalidad la obligación alimentaria impuesta de forma provisional a favor de la aquí accionante, dichos pagos deben ser tenidos en cuenta para efectos de no seguir adelante con la acción ejecutiva.

Además, el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada como en el caso en cuestión. Por lo tanto, es importante en el presente caso solicitar a Su Despacho se sirva decretar la terminación del proceso de ejecución por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, dichas petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, como en el caso que nos atañe. La existencia de la obligación está sujeta a un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De acuerdo con la norma es ilegal el cobro de una deuda cancelada y más ilegal soportar el cobro amparado en argumentos falsos.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las excepciones.
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva.
3. Que se decrete la terminación inmediata del presente proceso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los salarios de mi mandante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda a fin de que se efectúe lo pedido.
5. Se condene en costas, gastos procesales al extremo demandante.
6. Se condene en perjuicios causados a la Demandante.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

Documentales:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de los comprobantes de pago debidamente organizados.
3. Registro Civil de Matrimonio.
4. Registro Civil de Nacimiento del menor.
5. Comprobantes de los gastos que asume con respecto al menor.

Pruebas de oficio que el Juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos 96, 100,101, 442 entre otros del Código General del Proceso.

Código Civil.

Demás normas modificatorias y concordantes.

COMPETENCIA Y PROCESO

Es Usted Señora Juez, competente para conocer y fallar la presente demanda, por tener conocimiento de la misma y estar dándole trámite.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi poderdante en el correo electrónico: camilo.garzon3313@correo.policia.gov.co , o en la Calle 146 # 52-22 de la Ciudad de Bogotá, celular: 3102085229.

La Suscrita en la Carrera 6 # 11-87 Oficina 609 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: olgalili1221@gmail.com , celular 3138701334.

De la Señora Juez,



OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO

C.C.# 52.933.441 Expedida en Bogotá

T.P.N° 158094 del C.S de la J.



SEÑOR

JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

NUMERO: 080013110006-2022-00008-00

DEMANDANTE: YUDY MELENDEZ FALLX C.C.N° 56.087.850

DEMANDADO: JULIAN CAMILO GARZON AVILA C.C.N° 80.523.718

JULIAN CAMILO GARZON AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.523.718 expedida en Medina Cundinamarca, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder Especial a la Dra **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.933.441, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 158094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso incoado por la señora **YUDY MELENDEZ FALLX** y actualmente tramitado en este Juzgado, queda facultada para proponer excepciones, contestar la demanda, allegar documentos, presentar memoriales, interponer incidentes, asistir y representarme en audiencia que para tales efectos se convoque, interponer tutelas y demás actos que sean necesarios para la adecuada defensa de mis intereses.

Adicionalmente queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y testimonios, y en general de todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con el presente poder. Además, facultada conforme lo señalado en el Artículo 77 del Código General del Proceso, para tales efectos solicite se sirva reconocerle personería para actuar dentro de las presentes.

Atentamente,


JULIAN CAMILO GARZON AVILA

C.C.# 80.523.718 Expedida en Medina Cundinamarca

Correo electrónico: camilo.garzon3313@correo.policia.gov.co

ACEPTO


OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO

C.C.N° 52.933.441 DE BOGOTA

T.P.N° 158094 DEL C.S DE LA JUDICATURA

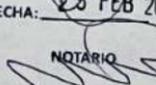
Correo electrónico: olgallil1221@gmail.com

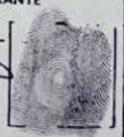
Dirección: Carrera 6 # 11-87 Oficina 609 Edificio Rosa Blanca Bogotá

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACION DE FIRMA ANTE MI NOTARIO UNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Julian Camilo Garzon Avila IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 80.523.718 DE Medina Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

FIRMA DEL DECLARANTE


FECHA: 25 FEB 2022

NOTARIO


AUTORIZO ESTA DILIGENCIA 





EFFECTIVO LTDA
NIT: 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No 012635 DE
DIC 14/2018
SOMOS AUTOREGISTRADOS
RESOLUCION No 006217 DE
JUL 25/2013
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-109149461
Especialista en servicio: ENAGUDELD
DV: 332830
Fecha: 10/08/2021 17:03:27
A pagar: \$1.800.000,00

Tarifa basica: 90,00
Tarifa variable: 648.500,00
Descuento: 90,00

Total pagado: \$1.800.500,00
Efectivo: \$1.850.000,00
Cambio: \$1.400,00

PAP Origen: 959673 SERVICIOTRANS VIVI
BARRANQUILLA
Cra 51B No. 87-50 Local 005BARRANQUILLA
A. ATLANTICO

PAP Destino: 000006 SERVICIOTRANS
FERROCARRIL
CABREHA 57 NO. 48-95
NEQUEEN
ANTIOQUIA

Remitente:
JUAN CAMILO GARZON
CC : 80523716
Tel: 3112614847
Correo electronico: No registrado

Destinatario:
YUDY HELENDIS FALIX
CC : 50407850
Tel: 3116098102
Correo electronico: No registrado
Medio de recibir: Fisica

V 9.30 210412 EMVCO



SEP 22 2021 11:36:04 RBMICT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 6 LIBANO
CL 5 9 83 CENTRO LIBANO

C. UNICO: 3007030409

TER: BHZZZ699

Ah

RECIBO: 034255

RRN: 036471

CTA: 03116098108

DEPOSITO

APRO: 354670

VALOR \$ 900.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

* * *

CLIENTE

* * *

V. 9.31 210504 EMVCO



OCT 27 2021 12:37:50 RBMICT 9.31

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS LIBANO
CCO LOS CEDROS LO**

C. UNICO: 3007031921

TER: 1111R301

Ah

RECIBO: 010014

RRN: 010384

CTA: 03116098108

DEPOSITO

APRO: 838092

VALOR \$ 900.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

* * *

CLIENTE

* * *

Estado de depósito electrónico de:

JULIAN CAMILO GARZON AVILA

juliangarzon85@gmail.com

Número de producto: 3102085229

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2021/12/01 a 2021/12/31

Resumen			
Saldo anterior	2,035.98	Saldo promedio	142,885.41
Total abonos	2,750,001.21	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	2,704,372.00	Valor de intereses pagados	1.21
Saldo actual	47,665.19	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
27/12/2021	Gravamen al Movimiento Financiero	-540.00	47,665.19
27/12/2021	Para LAURA SARAY ARISTIZABAL COLORADO	-135,000.00	48,205.19
27/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	50,000.00	183,205.19
26/12/2021	Gravamen al Movimiento Financiero	-832.00	133,205.19
26/12/2021	Para LAURA SARAY ARISTIZABAL COLORADO	-220,000.00	134,037.19
26/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	300,000.00	354,037.19
23/12/2021	Para JOHN ALEJANDRO CEDIEL PEREZ	-15,000.00	54,037.19
23/12/2021	COMPRA DE: PAQUETE TIGO - PAQUETES	-20,000.00	69,037.19
18/12/2021	RETIRO EN CAJERO	-200,000.00	89,037.19
12/12/2021	Pago de Intereses	1.21	289,037.19
10/12/2021	Para MARIA TEODORA PEREZ NUNEZ	-53,000.00	289,035.98
09/12/2021	PAGO EN DAYANA CAROLINA ROQUEME PICALUA	-10,000.00	342,035.98
09/12/2021	ALFREDO MORILLO	-20,000.00	352,035.98
09/12/2021	Para MARLON JAIR FLOREZ RODRIGUEZ	-20,000.00	372,035.98
08/12/2021	Para ARTURO JOSE GARCIA MEDRANO	-500,000.00	392,035.98

Pág. 1



(+57) 300 600 0100

Carrera 48 # 26 - 85
Medellín - Colombia

www.nequi.com.co

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
08/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	500,000.00	892,035.98
07/12/2021	COMPRA DE: PAQUETE TIGO - PAQUETES	-10,000.00	392,035.98
07/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	400,000.00	402,035.98
04/12/2021	YUDY MELENDES FALLX	-900,000.00	2,035.98
04/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	900,000.00	902,035.98
01/12/2021	RETIRO EN CAJERO	-600,000.00	2,035.98
01/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	600,000.00	602,035.98

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>

Estado de depósito electrónico de:

JULIAN CAMILO GARZÓN AVILA

juliangarzon85@gmail.com

Número de producto: 3102085229

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2022/01/01 a 2022/01/31

Resumen			
Saldo anterior	47,665.19	Saldo promedio	35,609.28
Total abonos	2,295,012.13	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	2,333,000.00	Valor de intereses pagados	12.13
Saldo actual	9,677.32	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
15/01/2022	RETIRO EN CAJERO	-440,000.00	9,677.32
14/01/2022	Para YUNIS ESTHER MUNOZ DIAZ	-50,000.00	449,677.32
14/01/2022	RECARGA NEQUI PSE	395,000.00	499,677.32
13/01/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	100,000.00	104,677.32
12/01/2022	Para LEONARDO JIMENEZ ROMERO	-600,000.00	4,677.32
12/01/2022	Para CELIA MURILLO ZAPATA	-200,000.00	604,677.32
12/01/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	700,000.00	804,677.32
12/01/2022	YUDY MELENDES FALLX	-900,000.00	104,677.32
12/01/2022	RECARGA NEQUI PSE	1,000,000.00	1,004,677.32
10/01/2022	Pago de Intereses	12.13	4,677.32
09/01/2022	Para EDGAR LEONARDO GOMEZ RIANO	-40,000.00	4,665.19
04/01/2022	Para EDGAR LEONARDO GOMEZ RIANO	-100,000.00	44,665.19
04/01/2022	RECARGA NEQUI PSE	100,000.00	144,665.19
04/01/2022	COMPRA DE: PAQUETE CLARO - PAQUETES	-3,000.00	44,665.19

Pág. 1



(+57) 300 600 0100

Carrera 48 # 26 - 85
Medellín - Colombia

www.nequi.com.co

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>

Pág. 2

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M1840592

Ⓣ Envío a banco

Para

Yudy Melendes Fallx

Tipo de documento

Cc

Número de documento

56087850

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

03116098108

¿Cuánto?

\$ 900.000,00

Fecha

13 de Febrero de 2022 a las 10:07 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M1658407

⌚ Envío a banco

Para

Yudy Melendes Falix

Tipo de documento

Cc

Número de documento

56087850

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

03116098108

¿Cuánto?

\$ 900.000,00

Fecha

28 de Febrero de 2022 a las 02:48 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Notaria Única

del Circuito de
Puerto Colombia

"En paz, Colombia será mejor para todos."

CERTIFICADO DE: REGISTRO DE CIVIL DE MATRIMONIO.

Notario Único, Encargada y de Carrera, del Circuito de la Municipalidad de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, Según Res. 01716 del 26/02/2021, Por la SNR, en la República Unitaria de Colombia, teniendo como fundamento los artículos 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 y 1º del Decreto 278 de 1972.

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática es fiel de su original del LIBRO REGISTRO DE MATRIMONIO que reposa en los archivos de ésta Notaría y obra del indicativo serial No. 6620854 Del 01 de febrero del 2016, conforme al Decreto 2189 de 1983 éste documento no tiene vencimiento. Dado en Puerto Colombia, Atlántico a los doce (12) días del mes de mayo del dos mil Veintiuno (2021). Derechos notariales \$7.600 Res 00536 de 22.01.2021.


ELIZABETH SERPA NAVARRO.
NOTARIA ENCARGADA.


🏠 Carrera 9A N° 2-46
☎ 3099304 - 3096561
☎ 3106607477-3145128248
✉ notipuertocolombia@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MININTERIOR Y JUSTICIA Y DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

By: Laura Berdugo

El suscrito Registrador Especial del Estado Civil de
Villavicencio - Meta

CERTIFICA QUE:



Hoy: 06 JUL 2021 Serial: 50733596

Alexander Baquero

ALEXANDER BAQUERO SANABRIA

Registrador Especial de Villavicencio

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.029.983.085**
GARZON RUBIO

APELLIDOS
SANTIAGO

NOMBRES

SANTIAGO GARZON RUBIO

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO
VILLAVICENCIO
(META)

10-MAY-2006

LUGAR DE NACIMIENTO
10-MAY-2024

B+ M

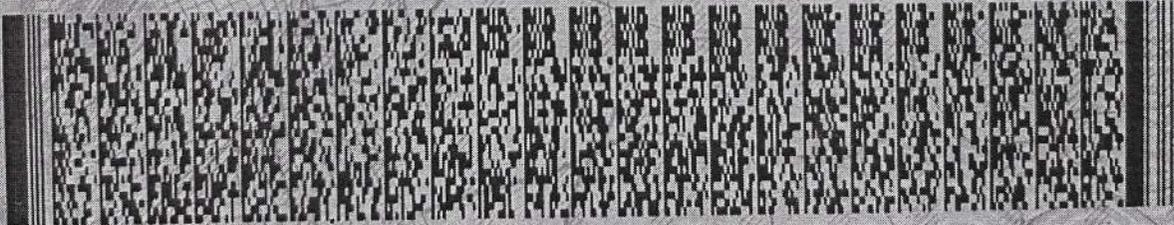
FECHA DE VENCIMIENTO
21-OCT-2013 VILLAVICENCIO

G S RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-5200100-00524533-M-1029983085-20131216

0036225311A 3

6712597833



JANETH JIMENEZ ROMERO mujer, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Chaparral Tolima., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente identificada con la Cédula de Ciudadanía número 38.015.508 de Chaparral Tolima , quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el **"Arrendador"**, por una parte, y por la otra, **JULIAN CAMILO GARZON AVILA**, hombre, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Chaparral Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.523.718 de Libano- Tolima, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el **"Arrendatario"**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: ubicado en el segundo piso de la misma propiedad, del barrio José María Melo de esta municipalidad, destinado para uso exclusivo de vivienda.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos M/C** que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la oficina del arrendador ubicada en las instalaciones de la inmobiliaria JR carrera 8ª barrio san Juan bautista o en la cuenta bancaria que el arrendador suministre, dentro de los primeros 05 días de cada mes. el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual o de acuerdo a lo que convengnan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del 12 de enero de 2022, No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los 1 mes al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172

Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

"AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN"



conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, *dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.*

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172

Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

"AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN"



de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad sustancias estupefacientes o similares y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador (4) entregara en perfecto estado de funcionamiento (electrodomésticos), el inventario que hace parte en la cláusula primera de este contrato. **Dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador. – paro lo cual como garantía se deja un depósito de cien mil pesos \$100.000 los cuales serán devueltos al arrendatario siempre y cuando el bien sea entregado en el mismo estado y paz y salvo de servicios públicos. -**

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172

Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

“AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN”



aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172

Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

“AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN”



Décima Tercera – Línea Telefónica: N/A. **Parágrafo:** El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

Décima Cuarta – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Quinta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación.

Décima sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a 02 cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país,

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172

Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

“AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN”



así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Decima novena – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Chaparral Tolima el día 12 de enero de 2022, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

JANETH JIMENEZ ROMERO
c.c.38.015.508

TESTIGO

El Arrendatario

JULIAN CAMILO BARZON AVILA
C.C.80.323.749 Turbano -Tolima

Nombre: _____
c.c

Carrera 8 No 9-54 centro Teléfono: 3212454501-3133541172
Correo electrónico: jr.inmobiliaria.tolima@gmail.com

"AQUÍ ESTA TU MEJOR OPCIÓN"

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M1826074

⬇ Envío Realizado

Para

Leonardo Jimenez Romero

¿Cuánto?

\$ 650.000,00

Fecha

13 de Febrero de 2022 a las 09:56 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M165613

⬇ Envío Realizado

Para

Leonardo Jimenez Romero

Conversación

Arriendo mes marzo Julián Garzón

¿Cuánto?

\$ 650.000,00

Fecha

28 de Febrero de 2022 a las 07:58 a. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Proceso 2022-0008 Contestación de demanda

Olga Liliana Peñuela Alfonso <olgalili1221@gmail.com>

Mié 9/03/2022 5:05 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (25 MB)

CTO arriendo .pdf; Anexos Contestación.pdf; arriendo 1.jpg; arriendo 2.jpg;

Poder fir.pdf

Contestación Demanda fir.pdf

Cordial Saludo agradezco acuse de recibo de contestación mas anexos gracias

--

OLGA PEÑUELA A